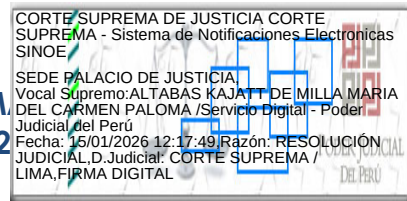




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM. APELACIÓN N.º 12 DEL SANTA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mandel Estuardo FAU 20159981216 soft Fecha: 02/02/2026 12:23:43, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft Fecha: 2/02/2026 15:30:13, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRAZUELA Edhin FAU 20159981216 soft Fecha: 02/02/2026 18:14:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft Fecha: 2/02/2026 10:48:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 11/02/2026 16:59:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundado el recurso de apelación

Del análisis del caso se constata que ambas investigaciones recaen sobre los mismos hechos y sujetos, pero se encuentran en distinto nivel de competencia y estadio procesal. La Carpeta n.º 2024-11 se halla en control jerárquico especial ante la Fiscalía de la Nación, sin investigación preparatoria formalizada. En tal contexto, no existe un marco procesal común que habilite la acumulación obligatoria prevista en el CPP. Mantenerla implicaría anticipar efectos procesales. La acumulación obligatoria no resulta jurídicamente procedente. Al no convalidarse la acumulación, no se configura afectación al plazo razonable al principio *ne bis in idem*.

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: en audiencia

pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada **Katty Jessenia Edquen Cano** contra la Resolución n.º 03, del catorce de marzo de dos mil veinticinco (foja 58), emitida por Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa técnica de Katty Jessenia Edquen Cano, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. Mediante escrito (foja 2), la defensa técnica de la investigada Katty Jessenia Edquen Cano dedujo tutela de derechos contra la Disposición Superior n.º 2-2025, del quince de enero de dos mil veinticinco; con lo demás que contiene.

Segundo. Por auto de tutela de derechos contenido en la Resolución n.º 24, del catorce de marzo de dos mil veinticinco (foja 58), se declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa técnica de Katty Jessenia Edquen Cano, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos contra la Administración pública, en las modalidades de tráfico de influencias (investigación original) y cohecho activo específico (investigación acumulada), en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Tercero. Contra la resolución de primera instancia, la defensa técnica de la investigada Katty Jessenia Edquen Cano interpuso recurso de apelación (foja 93), cuya pretensión es que se declare fundada su solicitud de tutela de derechos y, en consecuencia, nula la acumulación realizada por el representante del Ministerio Público. Y alegó —a la letra— lo siguiente:

- 3.1.** La resolución impugnada presenta errores fácticos y jurídicos que vulneran el derecho a una defensa eficaz, el debido proceso, el plazo razonable y el principio *ne bis in idem*. En cuanto al plazo razonable, el *a quo* no valoró que la acumulación dispuesta por el Ministerio Público somete a la recurrente a una investigación permanente, prolongando indebidamente el proceso más allá de los plazos legales establecidos.
- 3.2.** No se consideró que la Carpeta Fiscal n.º 2022-273, formalizada y con plazo legal vencido el diecinueve de enero de dos mil veinticinco, ya fue objeto de investigación por los mismos hechos, objeto e investigados —hecho reconocido por el propio Ministerio Público y el juez superior—, pues la recurrente viene siendo investigada por más de dos años, contraviniendo el principio del plazo razonable y afectando su derecho al debido proceso.
- 3.3.** Respecto al principio *ne bis in idem*, el *a quo* erró al sostener que no existe afectación por haberse reconocido una sola carpeta fiscal

(2024-11). No consideró que la Carpeta Fiscal n.º 2022-273 se encuentra judicializada en etapa de investigación preparatoria (Expediente n.º 4451-2023-0), con prórroga de plazo ya vencido y bajo competencia del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, lo que implica que el Ministerio Público perdió el dominio de la investigación. Por tanto, resulta incorrecto afirmar que solo existe un proceso, más aún cuando la acumulación no fue comunicada a la defensa ni aprobada judicialmente, impidiéndose el ejercicio del derecho de oposición o cuestionamiento.

Cuarto. En ese sentido, a través de la Resolución n.º 4, del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco (foja 77), la impugnación fue concedida y se dispuso elevar los actuados al superior en grado.

II. Del procedimiento en la instancia suprema

Quinto. En esta sede suprema, mediante decreto del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (foja 71 del cuaderno de apelación), se dispuso que se corra traslado el recurso a las partes procesales. Por decreto del doce de junio de dos mil veinticinco (foja 75 del cuaderno de apelación) se señaló fecha para la calificación del recurso de apelación. Mediante resolución del doce de agosto de dos mil veinticinco (foja 77 del cuaderno de apelación) se declaró bien concedido el recurso de apelación. Asimismo, por decreto del quince de septiembre de dos mil veinticinco (foja 80 del cuaderno de apelación), se señaló el veintiuno de noviembre del mismo año como fecha para la vista de la apelación. Se emplazó a los sujetos procesales, conforme la notificación que obra en autos (foja 81 del cuaderno de apelación).

Sexto. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El principio de congruencia o limitación recursal

Primero. El derecho a recurrir se rige por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro; su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

Segundo. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

La referida normativa establece una excepción al principio de limitación, pues —en caso de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante— el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y undécimo.

nula la resolución recurrida. Sin embargo, tal excepción no se puede utilizar en perjuicio del imputado —prohibición de la *reformatio in peius*—.

II. La acumulación a nivel fiscal

Tercero. La acumulación procesal tiene por finalidad concentrar en un solo trámite dos o más procesos que guardan conexión entre los delitos investigados a fin de asegurar un pronunciamiento jurisdiccional coherente y unitario, evitando decisiones contradictorias sobre hechos o imputados relacionados. Esta institución se sustenta en el principio de unidad de la investigación y del juzgamiento, el cual exige que los hechos interrelacionados sean analizados de manera integral y sistemática por el órgano jurisdiccional competente.

Cuarto. Desde la perspectiva normativa, el tratamiento procesal de la acumulación está regulado en los artículos 46 a 52 del CPP, en particular, en el artículo 47, el cual distingue entre acumulación obligatoria y facultativa. La primera se impone en los supuestos previstos en el artículo 31, numeral 2, del código citado, mientras que, en los demás casos, la acumulación tiene carácter facultativo y está condicionada a que los procesos se hallen en el mismo estado e instancia y a que su procedencia no genere un grave retardo en la administración de justicia.

II. Análisis del caso concreto

Quinto. El recurrente alega que la resolución impugnada incurre en errores fácticos y jurídicos que vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a una defensa eficaz, al plazo razonable y al principio *ne bis in idem*. **(i)** Respecto al plazo razonable, sostiene que el *a quo* omitió valorar que la acumulación dispuesta por el Ministerio Público prolonga indebidamente la investigación, sometiendo a la recurrente a un proceso permanente y sin límite temporal, en contravención a los plazos establecidos por la ley procesal. Refiere que la Carpeta Fiscal n.º

2022-273, ya formalizada y con plazo legal vencido el diecinueve de enero de dos mil veinticinco, versó sobre los mismos hechos, objeto e investigados —aspecto reconocido tanto por el Ministerio Público como por el propio juez superior—. En tal sentido, al haber sido objeto de investigación durante más de dos años, se habría configurado una vulneración al derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable, que forma parte esencial del debido proceso. **(ii)** En cuanto al principio *ne bis in idem*, el recurrente cuestiona que el *a quo* haya desestimado su aplicación bajo el argumento de que solo existiría una carpeta fiscal (2024-11). Precisa que la Carpeta Fiscal n.º 2022-273 está judicializada en etapa de investigación preparatoria (Expediente n.º 4451-2023-0), con prórroga ya vencida y bajo la competencia del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, lo que implica que el Ministerio Público perdió el dominio sobre la investigación. En consecuencia, resulta errado afirmar que no existen dos procesos, pues la acumulación efectuada no se comunicó ni se aprobó judicialmente, impidiendo a la defensa ejercer su derecho de oposición o control. Lo que será objeto de control por este Tribunal Supremo.

Sexto. Para delimitar adecuadamente los agravios, corresponde partir de la *Disposición Superior n.º 02-2025-MP-FSEDCF-SANTA* (foja 13), mediante la cual se ordenó la acumulación de la “Carpeta Fiscal n.º 273-2022”² a la “Carpeta Fiscal n.º 2024-11”³, al verificarse que ambas investigaciones recaen sobre los mismos hechos y los mismos sujetos, diferenciándose únicamente por la calificación jurídica asignada en cada expediente (tráfico de influencias en la Carpeta Fiscal n.º 273-2022 y cohecho en la Carpeta Fiscal n.º 2024-11). Tal coincidencia fáctica generaba un riesgo evidente de duplicidad investigativa, decisiones contradictorias y vulneración del

² C.F. 273-2022: Esta carpeta ya existía y estaba formalizada contra Gilber Arturo Vásquez Gonzales y Kattyja Jessenia Edquen Cano por el delito de tráfico de influencias agravado.

³ C.F. 2024-11: Esta carpeta ya se seguía contra Gilbert Arturo Vásquez Gonzales, Kattyja Jessenia Edquen Cano y el fiscal Wilson Andrade Bazán por el delito de cohecho pasivo específico y cohecho activo genérico.

principio *ne bis in idem*, razón por la cual la Fiscalía Superior —competente al tratarse de magistrados— asumió la investigación integral. Además, la disposición también precisó que la regla del *avance procesal* del artículo 32, numeral 2, del CPP no resultaba aplicable, pues la Carpeta Fiscal n.º 273-2022 estaba a cargo de una Fiscalía Provincial, mientras que la Carpeta Fiscal n.º 2024-11 debía ser tramitada por una Fiscalía Superior, conforme al artículo 454, numeral 4, del CPP. Por ende, la competencia superior constituía el factor determinante para la acumulación. Acota también, a fin de evitar afectación del plazo razonable, que se ordenó no ejecutar nuevos actos de investigación respecto al delito de tráfico de influencias hasta la conclusión de la investigación principal contenida en la Carpeta Fiscal n.º 2024-11.

Séptimo. Ante la Disposición Superior n.º 02-2025, la investigada Katty Jessenia Edquen Cano interpuso tutela de derechos (foja 4), solicitando la nulidad de esa disposición, por la presunta vulneración del principio *ne bis in idem* en su vertiente procesal, del derecho al plazo razonable y de la legalidad procesal. Empero, por auto contenido en la Resolución n.º 3 (foja 51), el órgano jurisdiccional declaró infundada la solicitud, al considerar que no se configuraban las afectaciones denunciadas. Contra esta decisión, la defensa técnica interpuso recurso de apelación y reiteró de manera expresa los agravios desarrollados en el fundamento quinto de la presente ejecutoria, los cuales constituyen el objeto de análisis por esta Sala Suprema.

Octavo. Del examen de los actuados se advierte que la investigación seguida contra el fiscal provincial Wilson Andrade Bazán y otros, comprendidos en la Carpeta Fiscal n.º 2024-11, concluyó con la etapa de diligencias preliminares. En ese contexto, los actuados fueron puestos a despacho para la elaboración del informe respectivo y su elevación a la Fiscalía de la Nación (conforme a lo previsto en el artículo 454, numeral 1, del CPP),

tal como se desprende en la parte resolutive de la Disposición Superior n.º 3-2025, del veintinueve de enero de dos mil veinticinco (foja 39).

Noveno. En tal estadio procesal, la investigación se encuentra sujeta a un control jerárquico especial y, por tanto, pendiente de definición por el órgano constitucionalmente competente, esto es, la Fiscalía de la Nación. A la fecha, no existe un pronunciamiento definitivo que determine el ejercicio de la acción penal, ya sea mediante la emisión de una disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al fiscal respectivo la formalización de la investigación preparatoria correspondiente o mediante la decisión de no promover la persecución penal contra el citado fiscal provincial. En consecuencia, la investigación se encuentra en una fase de definición jerárquica que escapa al ámbito decisorio inmediato de la Fiscalía Superior.

Décimo. En ese contexto, no resulta jurídicamente viable disponer ni mantener la acumulación de las Carpetas Fiscales n.º 2022-273 y n.º 2024-11, pues ambas se hallan en distinto nivel de competencia y en diverso estadio procesal. En efecto, la Carpeta Fiscal n.º 2024-11 no cuenta con una investigación preparatoria habilitada respecto al investigado Wilson Andrade Bazán (fiscal provincial), lo que impide la existencia de un marco procesal común que permita su acumulación con una investigación ya en curso (Carpeta Fiscal n.º 2022-273); pretender esa acumulación implicaría anticipar efectos procesales sobre una actuación fiscal aún no definida ni delimitada por el titular de la acción penal (Fiscalía de la Nación). Por lo tanto, la acumulación obligatoria (prevista en el numeral 2 del artículo 31 del CPP) no resulta jurídicamente procedente.

Undécimo. Sin perjuicio de lo expuesto, esta imposibilidad no tiene carácter definitivo. En el supuesto de que la Fiscalía de la Nación disponga el ejercicio de la acción penal y ordene la formalización de la investigación preparatoria respecto al citado fiscal provincial, la Fiscalía

Superior quedará habilitada para solicitar la acumulación, si así lo estima pertinente, siempre que concurran los presupuestos de conexidad y competencia previstos en el CPP.

Duodécimo. Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración del derecho al plazo razonable atribuida a la acumulación cuestionada, esta no se configura, en cuanto la Disposición Superior n.º 02-2025-MP-FSEDCF-SANTA debe desestimarse por los fundamentos precedentemente expuestos. Así, al no haberse convalidado la acumulación de las investigaciones, no existe incidencia negativa alguna sobre la duración razonable del proceso.

Decimotercero. Del mismo modo, respecto del principio *ne bis in idem*, su configuración exige la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico. En este caso, al no ser jurídicamente viable la acumulación de las Carpetas Fiscales n.º 2022-273 y n.º 2024-11 por razones de competencia y estadio procesal, no se advierte la existencia de una doble persecución penal ni afectación al citado principio. Por lo tanto, los cuestionamientos esbozados sobre el plazo razonable y el principio *ne bis in idem* no son amparables.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO el recurso de apelación** interpuesto por la defensa técnica de la investigada **Katty Jessenia Edquen Cano**.
- II. **REVOCARON** la Resolución n.º 03, del catorce de marzo de dos mil veinticinco (foja 58), emitida por Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa técnica de Katty Jessenia Edquen Cano, en la

investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon fundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa técnica de Katty Jessenia Edquen Cano y, en consecuencia, **NULA** la acumulación dispuesta por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en la Disposición n.º 02-2025-MP-FSEDCF-SANTA; debiendo continuar la investigación preparatoria prevista en la Carpeta Fiscal n.º 273-2023 conforme a su estado; con lo demás que contiene.

III. ORDENARON que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/egtch